



AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL AREA FINANCIERA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA ADIELA

INFORME FINAL

VIGENCIA FISCAL 2010

JUNIO DE 2011



**AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL AREA FINANCIERA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA
LA ADIELA**

**DIRECTORA VIGILANCIA FISCAL
Y CONTROL DE RESULTADOS**

BEATRIZ HURTADO GIRALDO

RESPONSABLE DE LA INSTITUCIÓN

CESAR WILLY ARIAS
Rector

EQUIPO AUDITOR

PEDRONELTORO LOPEZ
Auditor Líder

JOSÉ ALBERTO AGUIRRE S.
Contratista de Apoyo

JUNIO DE 2011



TABLA DE CONTENIDO

Pág.

	PRESENTACIÓN	
1	CARTA DE CONCLUSIONES	5
2	INFORME FINAL CONSOLIDADO	7
3	EVALUACIÓN DE HALLAZGOS	19



PRESENTACIÓN

Mediante Resolución 0330 del 08 de 2003 se dio reconocimiento Oficial a la institución educativa la Adíela hasta el grado 11° de básica secundaria, tiene la sede en el barrio la Adíela al lado derecho de la vía que va del municipio de Armenia a Montenegro, frente al barrio Ciudad Dorada de esta municipalidad y hace parte del Sistema Educativo de Armenia.

Para la Contraloría Municipal de Armenia, la Institución Educativa es un punto de control al que se le realiza periódicamente auditoria, con el fin de verificar el registro, ejecución de recursos y la gestión que realiza.

En desarrollo del proceso Auditor se evaluó el Presupuesto de Ingresos, el Presupuesto de Gastos con sus respectivos análisis, evaluación a los Estados Contables, análisis y seguimiento al Plan de Mejoramiento y revisión a la Rendición de la Cuenta.



1. CARTA DE CONCLUSIONES

Armenia, Junio 29 de 2011

Ingeniero

CESAR WILLY ARIAS

Rector Institución Educativa La Adíela

La Contraloría Municipal de Armenia con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, realizó Auditoría Modalidad Especial al Área Financiera de la Institución Educativa la Adíela , por el periodo comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010, con el fin de determinar si los recursos puestos a su disposición fueron administrados para el fin que fueron programados y si se ejecutaron conforme a las normas legales vigentes en materia educativa.

Es responsabilidad de la Institución Educativa el contenido de la información suministrada, la cual fue analizada por la Contraloría Municipal de Armenia, quien es responsable de producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado a la información rendida.

El equipo auditor tomó como insumos la rendición de la cuenta de la vigencia 2010, presentada a la Contraloría Municipal de Armenia, así como los diferentes documentos evaluados en el Proceso Auditor que se estimaron pertinentes, con el fin de determinar si los recursos puestos a su disposición en la vigencia analizada, se utilizaron para el fin que fueron programados.

ALCANCE DE LA AUDITORIA

El proceso auditor realizado a la Institución Educativa la Adíela se efectuó teniendo en cuenta las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y examinando el cumplimiento de los principios presupuestales, en los que se incluyen modificaciones (adiciones, disminuciones y traslados) con sus respectivos documentos soportes.

En La evaluación financiera se analizó el Balance General, con el fin de conocer los cambios del año 2010 con relación al año 2009, en términos absolutos y relativos, permitiendo de esta forma observar las variaciones más representativas



que se dieron de una vigencia a otra. Por lo tanto se le da un porcentaje de importancia del 50%

La evaluación contable se realizó analizando las cuentas del Balance General y las del Estado de Actividad Financiera, Económica y Social, en las que se encontró el cumplimiento de lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, el equipo Auditor considera un porcentaje de importancia en este punto del 30%.

En cuanto a la evaluación que se efectuó, a la revisión y rendición de la cuenta y al plan de mejoramiento; el equipo Auditor le da un porcentaje de importancia del 20%.

La Contraloría Municipal de Armenia en el presente informe Final retoma los hallazgos reportados en el informe preliminar para evaluar el material aportado para ratificarlos o desvirtuarlos según sea el caso.

RELACIÓN DE HALLAZGO

En el informe preliminar, se establecieron tres (3) hallazgos Administrativos, los cuales se relacionan en el cuadro de consolidación de hallazgos.

Una vez analizadas las respuestas aportadas en el derecho de contradicción ejercido por La Institución Educativa, el grupo auditor de la Contraloría Municipal evaluó las pruebas aportadas y consolida objetivamente un informe final que se envía para su conocimiento, dicho informe contiene tres hallazgos administrativos.

Atentamente.

BEATRIZ HURTADO GIRALDO
Directora de Vigilancia Fiscal y Control de Resultados

CUADRO 1
2. INFORME FINAL CONSOLIDADO
ENTIDAD AUDITADA: INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA ADÍELA
VIGENCIA FISCAL: 2010
MODALIDAD DE AUDITORÍA: AUDITORÍA ESPECIAL AREA FINANCIERA

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
1.	<p>Interventoría contratos.</p> <p>Los contratos de obra celebrados por la Institución Educativa la ADÍELA en la vigencia 2010, no se les asignó interventor para el seguimiento o control y así garantizar no sólo el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino también la correcta ejecución de los recursos comprometidos</p>	<p>Para dar respuesta a este hallazgo, me permito realizar las siguientes consideraciones de ley sobre el régimen de contratación aplicable a las instituciones educativas oficiales, alcance, responsabilidades, reglamentación y competencias:</p> <p>1. La Constitución Política Nacional de 1991 establece que los servicios de educación que prestan los establecimientos educativos oficiales deben ser financiados con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, dando prioridad a la educación, salud y agua potable y saneamiento básico, según consta en su artículo 356, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001.</p> <p>2. La ley 715 de diciembre 21 de 2001, estableció criterios de organización del Sistema General de Participaciones, así como las funciones y competencias de la Nación, de las entidades territoriales, de las instituciones educativas y de los rectores para la prestación de los servicios de educación y salud.</p> <p>En este sentido, la ley 715 de 2001 en su artículo 10 estableció que es competencia del Rector la administración del Fondo de Servicios Educativos del establecimiento oficial.</p> <p>Además, definió los procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos en su artículo 13, así: <i>“Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos. Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El</i></p>	<p>En la mesa de trabajo realizada en la sala de auditores se concluye ratificar el presente hallazgo de tipo administrativo ya que el Derecho de Contradicción y el material probatorio no logran desvirtuar el mismo.</p> <p>Plantea en el derecho de contradicción que <i>“en el caso de contratación de las instituciones educativas rige el decreto 4791/08 y el reglamento interno de contratación de esta institución. Este no establece que para realizar el seguimiento y control en la contratación deba designarse o contratarse una interventoría para tal fin, por lo cual la función de control y seguimiento lo realiza directamente la institución, en cabeza del rector.”</i></p> <p>Por lo tanto, se ratifica el hallazgo de tipo administrativo toda vez que la Ley está por encima de los decretos y reglamentos internos.</p>

	<p>Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor. El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos. Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, <u>el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.</u> Habrá siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.</p> <p>En ningún caso el distrito o municipio propietario del establecimiento responderá por actos o contratos celebrados en contravención de los límites enunciados en las normas que se refieren al Fondo; las obligaciones resultantes serán de cargo del rector o director, o de los miembros del Consejo Directivo si las hubieren autorizado.</p> <p><u>Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.</u>” (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>De lo anterior se colige que para la contratación de bienes o servicios que realicen las instituciones educativas oficiales que superen la cuantía de veinte (20) salarios mínimos mensuales es aplicable la Ley 80 de 1993 y para cuantías inferiores a (20) salarios mínimos mensuales, es el Consejo Directivo del establecimiento público quien reglamenta la contratación con sujeción a las disposiciones de ley.</p> <p>Ahora bien, los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 715 de 2001 fueron reglamentados por el decreto 4791 de diciembre de 2008, en relación con el manejo del Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales. En este decreto se define que, el rector o director rural en coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra el Fondo de Servicios</p>	
--	---	--

		<p>Educativos de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley 715 de 2001.</p> <p>De la misma forma, este decreto en su Artículo 17, sobre el régimen de contratación, reitera que la celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, Ley 80 de 1993, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.</p> <p>En conclusión, es la reglamentación interna de la institución la que aplica para los procesos de contratación hasta los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no la ley 80 de 1993.</p> <p>3. Es obligatorio realizar control y seguimiento a la contratación por parte de la entidad contratante durante las etapas precontractual, contractual y post contractual; la Ley 80 de 1993 establece en su art. 4 numeral 4. que se <i>“Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan”</i>.</p> <p>Para esto la entidad puede designar un interventor; éste puede ser un funcionario de la misma entidad, siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad 0 profesional, conocimiento técnicos y experiencia que le permita realizar esta labor; o una interventoría contratada con una persona natural o jurídica que cumpla estos requisitos y que realice, en representación de la entidad contratante, la asesoría técnica de coordinación, control y supervisión de la ejecución del contrato, tal como lo establece la referida ley en el art. 32 numeral 2 .” <i>Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos</i></p>	
--	--	--	--

		<p>de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.”</p> <p>En el caso de la contratación de las instituciones educativas rige el decreto 4791/08 y el reglamento interno de contratación de esta institución. Este no establece que para realizar el seguimiento y control en la contratación deba designarse o contratarse una interventoría para tal fin, por lo cual la función de control y seguimiento lo realiza directamente la institución, en cabeza del Rector.</p> <p>Queda claro que la designación de un interventor o la contratación de una interventoría no es condición <i>sin equa non</i> para que se cumpla con la función de seguimiento y control que debe realizar la entidad contratante.</p> <p>En este caso particular, el control en el seguimiento y ejecución de la obra lo realizó de manera directa y personal el Rector CESAR WILLY NARANJO CLAVIJO, ingeniero civil de profesión con T.P. 6320257081 QND expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, lo que permitió la correcta utilización de los recursos del estado, evidenciado en:</p> <p>La definición de necesidades pertinentes al mejoramiento de las condiciones locativas para la prestación del servicio educativo de este plantel.</p> <p>En la etapa precontractual, la preparación y formulación de estudios previos a la etapa contractual en los que se precisa la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación de las obras, la descripción del objeto a contratar con sus especificaciones esenciales y términos de plazos y montos estimados, la definición de los fundamentos jurídicos que avalan la modalidad de selección de las propuestas, el análisis técnico de las actividades y las cantidades de obra estimada, el valor aproximado de la contratación, los factores de análisis y selección de la oferta más favorable, la definición de riesgo y el tipo de garantía exigibles al contratista mediante póliza de seguros en cuantías y plazos estimados y los documentos requeridos para la celebración del contrato.</p> <p>La suscripción de contratos formales para la correcta inversión de los recursos del estado en obras necesarias y pertinentes al que hacer educativo del plantel.</p> <p>La solicitud y verificación de póliza de seguro que acaparen los riesgos derivados de la contratación y la construcción de obras a favor del plantel educativo como garantía del cumplimiento del objeto contractual, buen manejo e inversión</p>	
--	--	--	--

		<p>del anticipo y de la estabilidad de la obra ejecutada; en montos y plazos pertinentes a las obligaciones contractuales entre las partes por la suscripción del mismo.</p> <p>La suscripción de actas de inicio de obras, terminación y entrega de obras y liquidación del contrato que se constituyen en prueba documental del seguimiento durante la etapa contractual y evidencia el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes.</p> <p>El registro fotográfico del inicio, avance y terminación de las obras contratadas por la institución educativa, que evidencia que en efecto se realizó seguimiento a la ejecución de las mismas y control por parte de la Rectoría en sus aspectos técnicos y administrativos.</p> <p>En conclusión cuando la contratación es de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes no aplica el estatuto contractual de la administración pública, ley 80/93, sino el decreto 4791 de 2008. Esta contratación, en lo relacionado a requisitos, trámites, garantías y constancias está debidamente reglamentada por el Consejo Directivo mediante acto administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el decreto 4791 de diciembre de 2008; el reglamento de contratación, Acuerdo de Consejo Directivo No. 05 de marzo 17 de 2009, no fue considerado por el equipo auditor al elaborar el informe preliminar en referencia. Además, el ejercicio de la función de control y seguimiento fue realizado por la entidad y de manera directa y personal por el señor Rector, de lo cual constan evidencia que se anexan a la presente.</p> <p>Entonces, queda desvirtuada la afirmación del hallazgo 1, según la cual <i>“...no se realizó seguimiento o control para garantizar no sólo el cumplimiento de las obligaciones contractuales sino también la correcta ejecución de los recursos comprometidos”</i>.</p> <p>En síntesis, una vez expuestos los argumentos en uso del derecho de contradicción y aclarando los aspectos relevantes a la normatividad aplicable, régimen de contratación, competencias, funciones, reglamento de contratación de la institución educativa La Adiela, el perfil e idoneidad del Rector para realizar el control y seguimiento de la obra, registro de obras ejecutadas, las evidencias de seguimiento al cumplimiento de obligaciones contractuales y la ejecución de los contratos, el hallazgo 1 queda desvirtuado en su totalidad por cuanto las afirmaciones allí consignadas carecen de fundamento legal y no corresponden a la realidad de la actuación administrativa de la institución.</p>	
--	--	---	--

<p>2</p>	<p>Contrato de obra 02 de 2010</p> <p>En éste contrato se observó que se describe un valor de Cuatro millones Ciento Setenta Mil pesos m/cte en letras, mientras que el valor numérico hace referencia a un valor de \$5.500.000, sin que haya claridad en el valor objetivamente contratado.</p>	<p>Para dar respuesta a este hallazgo, me permito señalar que el mismo corresponde a un error involuntario de digitación del texto del contrato de obra 02 de 2010, evidenciado en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la etapa de preparación y formulación de estudios previos para esta obra se estimó un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,5000,000.00), de acuerdo con la necesidad identificada, las actividades a realizar y estimación de cantidades, de lo cual anexo copia. 2. Se realizó la solicitud de disponibilidad presupuestal No. 027 de fecha 12 julio de 2010 por un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,5000,000.00), de lo cual anexo copia. 3. Se realizó la certificación de disponibilidad presupuestal No. 027 de fecha 12 julio de 2010 por un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,5000,000.00). 4. Se realizó el Registro Presupuestal de Compromisos No. 027 de fecha 12 julio de 2010 por un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,5000,000.00). 5. En el contrato suscrito, aparece registrado en números el valor de (\$5,5000,000.00), ratificado en la clausula tercera así: <i>"FORMA DE PAGO. El CONTRATANTE pagara al CONTRATISTA así: A) UN PAGO ANTICIPADO por el CINCUENTA (50%) del valor total del contrato o sea la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2,750,000.00) y B) UN PAGO FINAL que se cancelará por el CINCUENTA (50%) del valor total del contrato restante o sea la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2,750,000.00), CONTRA LA ENTREGA DEFINITIVA DE LA OBRA por parte del CONTRATISTA."</i> 6. El presupuesto anexo que hace parte integrante del contrato está elaborado por un valor total CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,5000,000.00), de lo cual se anexa copia. 7. La póliza de seguros que avala la garantía de respaldo al contrato 02 de 2010 está suscrita por un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,5000,000.00), de cual se anexa copia. 8. En las actas de inicio, terminación y entrega y de 	<p>Analizado el derecho de contradicción y el material probatorio, en la sala de auditores se ratificó el presente hallazgo de tipo administrativo, para llevarlo a un plan de mejoramiento, con el fin de evitar que en lo sucesivo no se incurra en este tipo de inconsistencias.</p>
----------	--	--	---

		<p>liquidación final del contrato suscritas entre las partes se hace referencia al valor total del contrato por un monto total de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000.00), de lo cual se anexa copia.</p> <p>9. En los pagos realizados al contratista JOSE ISAIAS OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.534.333 de Armenia, se evidencia que se canceló el valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000.00), de lo anterior se dejó constancia en los comprobantes de egreso, de lo cual se anexa copia.</p> <p>Así entonces, se puede concluir sí existió claridad sobre el objeto y el monto del contrato desde la etapa precontractual y hasta la liquidación del mismo; este hallazgo corresponde más bien a un error involuntario de digitación de parte de la persona que elaboró el documento, quedando desvirtuado lo contenido en el hallazgo 2 del equipo auditor cuando manifiesta : <i>“... se describe un valor de Cuatro millones Ciento Setenta Mil pesos m/cte., mientras que el valor numérico hace referencia un valor de \$5.500.000, sin que haya claridad en el valor objetivamente contratado”</i></p>	
--	--	---	--

3	<p>Construcción Obras</p> <p>Se observó que las obras realizadas durante la vigencia fiscal 2010, no cuentan con las respectivas licencias otorgadas por una Curaduría Urbana.</p>	<p>Para dar respuesta a este hallazgo, me permito realizar las siguientes consideraciones:</p> <p>1. Las obras ejecutadas durante la vigencia 2010 corresponden a obras de mantenimiento de la edificación y/o reparaciones locativas que no requieren licencia de construcción, entre ellas están:</p> <p>Rejas de seguridad en salones, Suministro e instalación de canal en lámina galvanizada, reposición de bajantes, impermeabilización de canales en concreto, pintura biblioteca, y suministro de cubierta metálica para la tarima.</p> <p>2. Otras obras ejecutadas en esta vigencia tales como la construcción</p>	<p>Analizado el material soporte y tenida en cuenta la consulta realizada por el equipo auditor a un Curador Urbano de la ciudad, se decide ratificar el presente hallazgo de tipo administrativo al considerar que las obras realizadas deben contar con tales autorizaciones las cuales en lo sucesivo deben tramitarse. .</p>
---	---	--	--

		<p>de salón juez de paz, salón de archivo, salón de enfermería, y caseta de basuras, corresponden a actividades de <u>aprovechamiento de espacios</u> mediante muros divisorios al interior de la edificación que no modifican el diseño arquitectónico existente ni la estructura, éstas tampoco requieren licencia de construcción, en tanto que:</p> <p><u>No se aumenta el área construida de la edificación existente</u>, para lo cual se requeriría de una LICENCIA DE AMPLIACIÓN.</p> <p><u>No se cambia el uso de la edificación ni de una parte de ella. Su uso sigue siendo escolar; éstas no cambian el uso de la edificación a residencial, comercial, hospitalario o industrial, entre otros</u>; para ello se requeriría de una LICENCIA DE ADECUACIÓN.</p> <p><u>No se cambia el diseño arquitectónico original de la edificación, no hay intervención estructural, ni se afecta el área total construida</u>, para lo cual se requeriría de una LICENCIA DE MODIFICACIÓN.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se concluye que el aprovechamiento de estos espacios interiores no corresponde con los casos en las que se debe tramitar licencia de construcción, ya sea de ampliación, adecuación o modificación.</p>	
--	--	---	--

CUADRO N° 2
3. EVALUACIÓN DE HALLAZGOS

Nº	HALLAZGOS	CAUSA	EFECTO	CUANTÍA	A	F	D	P	S
1	Interventoría en los contratos. A los contratos de obra celebrados por la Institución Educativa en la vigencia 2010, no se les asignó interventor para el seguimiento o control y así garantizar no sólo el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino también la correcta ejecución de los recursos comprometidos	Falta comunicación con ente central para solicitar interventorías	Deficiente seguimiento de las obras Posibles obras sin características técnicas		X				
2	Contrato de obra 02 de 2010 En éste contrato se observó que se describe un valor de Cuatro millones Ciento Setenta Mil pesos m/cte en letras, mientras que el valor numérico hace referencia a un valor de \$5.500.000, sin que haya claridad en el valor objetivamente contratado.	Falta control en el diligenciamiento de documentos	Documentos oficiales con errores Pagos por mayor o menor Valor del real		X				
3	Construcción Obras Se observó que las obras realizadas durante la vigencia fiscal 2010, no cuentan con las respectivas licencias otorgadas por una Curaduría Urbana.	Deficiencia en el proceso de planeación de las obras requeridas para la Institución	Posibles Sanciones por no observar los requisitos previos a las construcciones		X				

HALLAZGOS	CUANTIA	A	F	D	P	S
Administrativo		3				
Fiscal			0			
Disciplinario				0		
Penal					0	
Sancionatorio						0
TOTAL HALLAZGOS: Tres (3) Administrativos.		3	0	0	0	0